

RESOLUCIÓN INSTANCIA MINISTERIAL-UA No. 22-2017

**LA INSTANCIA MINISTERIAL DE LA UNIÓN ADUANERA ENTRE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras (en adelante, Protocolo Habilitante), establece en su Ordinal Primero, que tiene como uno de sus objetos principales establecer el marco jurídico que permita, de manera gradual y progresiva, a la República de Guatemala y a la República de Honduras, establecer una Unión Aduanera entre sus territorios, de manera congruente con los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana;

Que de conformidad con el Ordinal Tercero del Protocolo Habilitante, se establece la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera, conformada por el Ministro de Economía de la República de Guatemala y el Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico de la República de Honduras, de acuerdo a lo previsto, *mutatis mutandis*, en el Artículo 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (en adelante, Protocolo de Guatemala);

Que en los términos de los Ordinales Tercero y Cuarto del Protocolo Habilitante, a la Instancia Ministerial le corresponde definir y adoptar las políticas, directrices e instrumentos jurídicos fundamentales de la Unión Aduanera, en los términos *mutatis mutandis*, de los artículos 38 y 55 del Protocolo de Guatemala, emitiendo los actos jurídicos que sean necesarios;

Que el artículo 10 del Convenio de Compatibilización de los Tributos Internos Aplicables al Comercio entre los Estados Parte de la Unión Aduanera Centroamericana, establece que el valor de la transacción será la base imponible del Impuesto al Valor Agregado (IVA) o Impuesto Sobre Ventas (ISV) o Impuesto equivalente en la adquisición de bienes muebles; y que el valor de la transacción está integrado por el precio del producto, el valor del transporte, del seguro y los impuestos específicos, selectivos y otros gravámenes internos de conformidad con la legislación de cada Estado Parte aplicable a las importaciones y otros cargos adicionales vinculados a la transacción, si los hubiere;

Que se hace necesario que las Administraciones Tributarias de los Estados Parte tengan lineamientos uniformes para establecer la base imponible del IVA o ISV o Impuesto equivalente,

POR TANTO:

Con fundamento en los Ordinales Primero, Tercero y Cuarto del Protocolo Habilitante; los artículos 1, 3, 9, 17 y 28 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Instancia Ministerial y Otras Instancias de Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras; y, *mutatis mutandis*; los artículos 46 y 55 del Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

1. Aprobar la directriz para el cálculo de los valores de transporte y seguro que debe formar parte del valor de la transacción en las transferencias y adquisiciones de mercancías comunitarias con libre circulación documentadas con la Factura y Declaración Única Centroamericana (FYDUCA), según las reglas que se presentan a continuación:
 - a) Los contribuyentes están obligados a incluir el valor de transporte y seguro en los campos contenidos en la FYDUCA de forma separada de los demás elementos que integran el valor de la transacción.
 - b) Excepcionalmente cuando los contribuyentes adquirentes no incurran en el pago de transporte y seguro por emplear medios de transporte propios, deben de calcularlos y consignarlos en la FYDUCA, aplicando los porcentajes siguientes:
 - i. El valor del transporte se determinará aplicando el DIEZ por ciento (10 %) sobre el precio del producto consignado en la FYDUCA.
 - ii. El valor del seguro se determinará aplicando el UNO PUNTO CINCO por ciento (1.5 %) sobre el precio del producto consignado en la FYDUCA.
2. Al omitir la información o incluir valores incorrectos del valor de transporte y seguro en los campos contenidos en la FYDUCA, se aplicarán las sanciones pertinentes con base a la legislación de cada Estado Parte, sin perjuicio de las facultades de investigación y fiscalización que ejerza la Administración Tributaria.
3. La presente Resolución surte efectos al momento de la vigencia del Reglamento para el Funcionamiento de la Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras.

Tegucigalpa, M.C.D., Honduras, 16 de junio de 2017


Héctor Adolfo Barrera Ortiz
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala


Melvin Redondo
Subsecretario, en representación del
Secretario de Estado en el Despacho de
Desarrollo Económico
de Honduras